

Bogotá D.C.,
110



Auditoría General de la República
Al contestar cite el radicado No: 1102-202400253
Fecha: 5 de febrero de 2024 04:42:21 PM
Origen: Oficina Jurídica
Destino: Contraloría General del Municipio de Manizales

Doctor
IVÁN DARÍO DELGADO TRIANA
Contralor General
Contraloría General del Municipio de Manizales
Carrera 21 # 23-22 Piso 5 Edificio Atlas
Manizales - Caldas
contralor@contraloriamanizales.gov.co
info@contraloriamanizales.gov.co

Referencia: Concepto 110.005.2024
 SIA-ATC. 012024000008
 1. *Del control interno*
 2. *Del jefe de la unidad u oficina de control interno*
 3. *De la contratación del control interno*

Respetado doctor Delgado Triana:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento contenido en oficio del 03 de enero de 2024, allegado mediante correo electrónico de la misma fecha, radicado en la AGR el mismo día con el número 2101-202400012 bajo el SIA-ATC. 012024000008, en el que consulta lo siguiente:

- «1. De acuerdo con la normatividad legal vigente, ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir un profesional para ser jefe de control interno de una Contraloría Territorial?
2. Especificar si para proveer el cargo de control interno, la entidad debe considerar los requisitos establecidos en el artículo 149 del decreto 403 de 2020 o en otra norma diferente, o si por el contrario debe ceñirse a lo regulado en el manual de funciones interno de la Contraloría.
3. Indicar si es posible contratar por medio de contrato de prestación de servicios quien ejecute las auditorías internas, a pesar de que en la planta de personal esté creado el cargo como de libre nombramiento y remoción, dejando este vacante.
4. Indicar si existiendo el cargo de planta, es posible no proveerlo y contratar un apoyo profesional por medio de contrato de prestación de servicios para que ejerza el liderazgo del grupo auditor, definido de acuerdo con las necesidades de personal para la ejecución de las auditorías internas, tal como lo establece el Estatuto de Auditoría Interna.
5. En caso de no ser posible la vinculación de quien ejerza el cargo de jefe de la oficina de control interno, ¿quién dentro de la entidad puede ejercer el liderazgo del grupo auditor, para la ejecución de las auditorías internas?»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando los siguientes temas: i) Del control interno; ii) Del jefe de la unidad u oficina de control interno; y iii) De la contratación del control interno.

1. Del control interno

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 209 establece para la administración pública, la obligatoriedad de contar con un control interno:

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. **La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.** (Resaltamos en negrilla)

La Ley 87 de 1993 «Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones» establece:

«Artículo 1º. Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

Parágrafo. El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.»

«Artículo 5º. Campo de aplicación. **La presente Ley se aplicarán** (sic) todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles, así como en la organización electoral, **en los organismos de control**, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal.

Artículo 6º. Responsabilidad del control interno. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.»

2. Del jefe de la unidad u oficina de control interno

Respecto del jefe de esta oficina, la Ley 87 de 1993, establece:

Artículo 10. Jefe de la unidad u oficina de coordinación del control interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente Ley.

En cuanto a la designación de este funcionario, el texto original del artículo 11 de la Ley 87 de 1993, establecía:

«Artículo 11. Designación de jefe de la unidad u oficina de coordinación del control interno. El asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.

Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor Interno se deberá, acreditar formación profesional o tecnológica en áreas relacionadas con las actividades objeto de control interno.

Parágrafo 2º. El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal, no implicará, necesariamente, aumento en la planta de cargos existente.

Parágrafo 3º. En los municipios con una población inferior a quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales no superan los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales, las funciones del asesor, coordinador, o de auditor interno podrán ser desempeñadas por los correspondientes jefes o directores de planeación municipal o por quien haga sus veces, y en su defecto por el respectivo secretario de la Alcaldía.»

Posteriormente, el parágrafo 3º fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000 «Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional».

Más adelante, este artículo fue objeto de modificación por el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011 «Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública», quedando del siguiente tenor:

«Artículo 11. Designación del jefe de la unidad u oficina de coordinación del control interno. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

Parágrafo 2º. El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente.»



Finalmente, el párrafo 1º fue objeto de derogación por el artículo 166 del Decreto-Ley 403 de 2020 «Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal», por lo cual los requisitos que allí se habían establecido para poder ser designado jefe de la oficina de control interno: ser profesional y contar con una experiencia mínima de tres (3) años en el control interno, en la actualidad no son exigibles.

No obstante, este mismo Decreto-Ley 403 de 2020 en el artículo 149 estableció para este empleo unos requisitos, así:

«Artículo 149. Organización del control interno. (...)
(...)»

Para la designación del jefe de la dependencia encargada del control interno en los organismos y entidades del Estado, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y el cumplimiento de los requisitos y competencias que fije la ley o reglamento.

Para las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, el Gobierno nacional fijará las competencias y requisitos específicos del empleo, teniendo en cuenta la naturaleza, especialidad y especificidad de las funciones y los siguientes mínimos y máximos:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de posgrado y experiencia en asuntos de control interno.

(...)»

Como se observa, este artículo hace referencia a unos requisitos para la generalidad de entidades del Estado y otros para las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial. Así, para la generalidad de entidades del Estado y dentro de ellas las contralorías territoriales, establece no unos requisitos específicos, sino unos criterios para tener en cuenta: i) el mérito, ii) la capacidad y iii) la experiencia; dejando que sea el legislador a través de una ley o la administración a través del reglamento quien establezca los requisitos y competencias específicas.

Se tiene que a la fecha el legislador no ha emitido ley que consagre los requisitos específicos y las competencias; entonces queda buscarlos en los reglamentos correspondientes que pueden estar en el respectivo manual de funciones, requisitos y competencias para los empleos de cada entidad y para el caso concreto, de cada contraloría territorial.

Para las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, dejó en cabeza del Gobierno nacional el establecimiento de los requisitos específicos y las competencias.

Ahora bien, el párrafo del artículo 1º de la Ley 87 de 1993, establece:

«Párrafo. El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, **de manuales de funciones y procedimientos**, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.» (Resaltamos en



negrilla)

El Decreto 1083 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública» en el Título 21 sobre el Sistema de Control Interno de las entidades y organismos del Estado, establece:

«Artículo 2.2.21.1.2 Ámbito de aplicación. El presente Título se aplica a todos los organismos y entidades del Estado, en sus diferentes órdenes y niveles, así como a los particulares que administren recursos del Estado.

Parágrafo. Las normas del presente Título serán aplicables en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud del mandato constitucional.»

«Artículo 2.2.21.5.2. Manuales de procedimientos. Como instrumento que garantice el cumplimiento del control interno en las organizaciones públicas, **éstas elaborarán, adoptarán y aplicarán manuales** a través de los cuales se documentarán y formalizarán los procedimientos a partir de la identificación de los procesos institucionales.» (Resaltamos en negrilla)

De acuerdo con las normas transcritas, las contralorías territoriales como entidades públicas a fin de garantizar el cumplimiento del control interno, deben tener en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, el respectivo manual correspondiente al proceso de talento humano.

Entonces, no obstante, no haber norma general que establezca los requisitos para el empleo del máximo funcionario, llámese jefe, director o coordinador, de la oficina de control interno de las contralorías, será el respectivo manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos, que determinará los requisitos para este empleo.

La Ley 909 de 2004 «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», establece:

«Artículo 5°. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

(...)

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(...)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; **Jefe de Control Interno o quien haga sus veces**; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

(...)» (Resaltamos en negrilla)



«Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, **previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo** y el procedimiento establecido en esta ley.

(...)» (Resaltamos en negrilla)

Esta ley igualmente establece la necesidad de contar en la planta de personal con los empleos necesarios para el cumplimiento de sus competencias, entendiéndose dentro de ellas las correspondientes al ejercicio del control interno:

«Artículo 17. Planes y plantas de empleos.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.»

También determina los requisitos del empleo público y dentro de ellos:

«Artículo 19. El empleo público.

(...)

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;



(...)» (Resaltamos en negrilla)

«Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

(...)»

Artículo 24. Encargo (...)

(...)

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.» (Resaltamos en negrilla)

De conformidad con la normatividad transcrita de la Ley 909 de 2004, el empleo de jefe de control interno de las contralorías territoriales es un empleo que debe contemplarse en su planta de personal, su nombramiento es de la clase de libre nombramiento y remoción, y ser provisto mediante nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos para él establecidos en el respectivo manual de funciones, competencias y requisitos.

Ahora bien, esta misma ley establece que en caso de que dicho empleo se encuentre en vacancia sea temporal o definitiva, este se podrá proveer mediante encargo a un empleado de carrera o incluso de libre nombramiento y remoción que cumpla con los requisitos para desempeñarlo y que este encargo es por periodo determinado de tres (3) meses prorrogables por otros tres (3) meses, al cabo del cual **deberá** ser provisto de manera definitiva, es decir, deberá darse el nombramiento ordinario.

En cuanto a la característica del empleo de jefe de control interno -o quien haga sus veces- la Corte Constitucional en la sentencia C-509 dijo:

«Especial consideración merece este empleo, dada la importancia que al sistema de control interno da la Constitución de 1991, al caracterizarlo como principalísimo instrumento gerencial, instituido, junto con el control de segundo grado a cargo de las Contralorías, para asegurar el cabal cumplimiento de la misión de las distintas entidades del Estado.

En la visión del Constituyente de 1991, el eficaz y efectivo funcionamiento del control interno, también denominado de primer grado, se articula estrechamente con el que, en forma posterior y selectiva, ejercen las Contralorías en el ámbito de su competencia. De ahí que la eficacia de este último, como control de segundo grado que es, esté condicionada por el grado de eficacia con que se ejerza el control de primer grado al interior de las entidades del Estado por los componentes del Sistema de control



interno.

(...)

Es, pues, preponderante el rol que tanto la Constitución Política y la Ley asignan a la oficina asesora de control interno, dada la importancia sin precedentes que en la nueva visión del control que plasmó el Constituyente de 1991, juega el control interno para la modernización de la administración pública y el mejoramiento de la capacidad de gestión de sus instituciones, todo lo cual, connota un énfasis particular en el control estratégico de gestión, y un serio compromiso con el monitoreo de los resultados de la acción institucional, para el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos, de acuerdo a los principios constitucionales rectores del ejercicio de la función pública.

En la hora presente, el efectivo ejercicio del control interno en las organizaciones, constituye instrumento irremplazable para la consecución de mayores niveles de eficiencia en todos los órganos y entidades del Estado Colombiano, toda vez que las herramientas gerenciales que lo componen, se orientan a monitorear de manera permanente la gestión pública y el desempeño, tanto individual como institucional.

(...)

Se comprende entonces la estrecha y permanente interacción que debe mantener el máximo directivo de un organismo o entidad del nivel central o descentralizado, en los ámbitos nacional y territorial, con el jefe de la oficina asesora de control interno, para que puedan asegurar el cumplimiento cabal de la misión de la institución, así como la efectiva vigencia de los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fé, igualdad, moralidad, celeridad, economía, eficacia, imparcialidad, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por lo expuesto, la Corporación, estima exequible su clasificación bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.»

3. De la contratación del control interno

La Ley 87 de 1993 al respecto establece:

«Artículo 7º. Contratación del servicio de control interno con empresas privadas. Las entidades públicas podrán contratar con empresas privadas colombianas, de reconocida capacidad y experiencia, el servicio de la organización del Sistema de Control Interno y el ejercicio de las auditorías internas. Sus contratos deberán ser a término fijo, no superior a tres años, y deberán ser escogidos por concurso de méritos en los siguientes casos:

- a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan a la entidad establecer el Sistema de Control Interno en forma directa.
- b) Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados.
- c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable.

Se exceptúan de esta facultad los organismos de seguridad y de defensa nacional.»

De la norma legal se concluye que tanto la organización del sistema de control interno, como el ejercicio de auditorías internas, es autorizada su contratación, pero con personas jurídicas (empresas



especializadas), por consiguiente, su contratación con personas jurídicas estaría proscrita.

No obstante, para la procedencia de esta contratación, es necesario que se presente uno cualquiera de los eventos señalados en la norma, así como debe darse bajo las condiciones allí establecidas: i) persona jurídica, ii) reconocida capacidad y experiencia en el sistema de control interno, iii) experiencia en la realización de auditorías internas, iv) el proceso de contratación a través de la modalidad de concurso de méritos, y v) el contrato a término fijo máximo de tres (3) años.

4. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, se concluye lo siguiente:

- i. El sistema de control interno es un instrumento de gerencia pública catalogado como un control de primer grado que garantiza el cumplimiento misional de las entidades, así como su eficiencia, a través de mecanismos de verificación y evaluación de sus actividades y gestión en general.
- ii. Por las características e importancia del sistema de control interno como instrumento de gerencia pública, éste estará a cargo de un funcionario del nivel jerárquico superior o directivo, pudiéndose contratar su desarrollo de manera excepcional con personas jurídicas con experiencia en este campo en los eventos establecidos por la ley.
- iii. Los requisitos para ocupar el empleo de jefe de la oficina de control interno o su equivalente en las contralorías territoriales, al carecer de ley que los establezca y de conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 149 del Decreto-Ley 403 de 2020, serán los establecidos en el respectivo manual de funciones, requisitos y competencias, los cuales deben atender los criterios de mérito, capacidad y experiencia para su desempeño.
- iv. Perteneciendo el empleo de jefe de control interno a aquellos cargos de libre nombramiento y remoción, el cuarto inciso del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 permite que, en caso de vacancia temporal o definitiva de este cargo, se efectúe encargo, por el término de tres (3) meses prorrogables hasta por otros tres (3) meses, con funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remisión que cumpla con el perfil y los requisitos exigidos.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta




que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'»** (Resaltamos en negrilla)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace:
<http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y fljimenez@auditoria.gov.co Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionar la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, luego, seleccionar el botón Encuesta de Satisfacción e ingresar los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña 2a8d5602. También puede consultar su solicitud en el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Cargo
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro – Profesional Especializado Grado 4
Revisado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica
Aprobado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica
<i>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.</i>	